



RESOLUCION N°

0038 26 ENE 2017

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016, Corpocesar decide oposición presentada ante la entidad, la cual es aceptada como fundamento para establecer limitantes y condiciones, a la concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Singararé, que se otorga a Orlando Blanco Becerra identificado con la CC No 91.258.448 y Emilse Sanjuán León con CC No 37.315.017, en beneficio de los predios “Te Esperamos 160”, “Villa del Pilar Parcela 155” y “Parcela 172 Nueva Dicha”, ubicados en jurisdicción del municipio de Pelaya Cesar.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 25 de agosto de 2016 al señor ORLANDO BLANCO BECERRA y el 7 de septiembre del año en citas a la señora EMILCE SANJUAN LEON. De igual manera se surtió comunicación al señor Alcalde Municipal de Pelaya (Cesar) y al señor Milton Rodríguez como vocero de opositores a la concesión.

Que el día 20 de septiembre de 2016 y encontrándose dentro del término legal diversas personas que se identifican como “damnificados directos”, presentan recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 0830 del 18 de agosto de 2016.

Que el recurso persigue revocar la Resolución N° 0830 del 18 de agosto de 2016, los argumentos de los peticionarios son los siguientes:

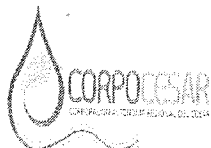
1. No existe un informe de CORPOCESAR de la verdadera situación de calamidad pública que han vivido los afectados en la región y la población de Pelaya Cesar por el desvío de la quebrada singararé en los últimos seis (6) años, estos funcionarios quedaron comprometidos de pasar los informes de la problemática, informes que desconocemos su contenido.
2. Cuando el canal del riego se coloca en funcionamiento, la comunidad se expone a inundaciones, porque la creciente se va por los canales como sucedió en diciembre 13 de 2014, donde se le comunicó a CORPOCESAR, la Alcaldía Municipal de Pelaya Cesar, para que se hiciera la visita de inspección para evaluación y reconocimiento de daños, visita que nunca llegó.
3. CORPOCESAR solo manifiesta que el desmonte del trincho fue ordenado mediante la resolución N° 034 de fecha 05 de marzo de 2014, situación que de nada sirvió porque nunca se tumbaron los trinchos.
4. La oposición de la comunidad afectada y la Alcaldía Municipal no se le dio la importancia, hoy PELAYA está en Riesgo de que en los próximos años nuestro principal afluente “QUEBRADA SINGARARÉ” se siga secando, solo porque hoy nos interesa más los recursos que le ingresa a la entidad de CORPOCESAR que el daño causado a la comunidad.
5. La Empresa de EMSOPEL E.S.P con derecho legalmente constituido para aprovechar las aguas de la quebrada singararé, otorgada mediante resolución N° 864 del 18 de octubre de 2005, modificada por las resoluciones N° 048 del 27 de Enero de 2006, y la N° 1314 del 12 de octubre de 2010, encontrándose unos metros aguas arriba de la nueva concesión que otorga la resolución 0830, por razones lógicas se está viendo afectada debido a que hace

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0038

26 ENE 2017.

Continuación resolución N° de, por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016.

- seis (6), años por la desviación que se viene presentando la quebrada de abajo hacia arriba se viene secando hasta el punto que en febrero y marzo de 2016 el pueblo quedó en un 90% seco. Declarando CALAMIDAD PÚBLICA por el Decreto N° 021 de febrero 26 de 2016. Siendo afectadas más de 10.000 personas en la población de Pelaya, Simaña, afincados, ganadería, equinos, porcinos y toda clase de habita natural que existe en la región.
6. Los sobrantes provenientes del riego de las concesiones que son raínimos, en ningún momento retornan a la Quebrada Singararé, de ser así entonces no se secaría.
 7. El suministro de agua para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso en la fuente, no entendemos como irresponsablemente se da concesión, si ya quebrada carece del recurso hídrico, en la actualidad solo se puede utilizar para el consumo humano, necesidades domésticas y abrevaderos. Por consiguiente es indispensable de manera urgente que está quebrada siga su curso normal sin desviación o derivación.
 8. CORPOCESAR considera técnica y ambientalmente factible la concesión de agua de la "QUEBRADA SINGARARÉ" a través de un sistema de captación por gravedad, ubicado lateralmente sobre el cauce de la quebrada, situación que nos parece absurda, porque hoy los señores (as), EMILSE SAN JUAN LEON con CC N° 37.315.057 y ORLANDO BLANCO BECERRA con CC. N° 91.258.448, continúan realizando el trincho y desviando la quebrada y perjudicándose una colectividad, y beneficiándose dos agricultores y CORPOCESAR.

Por los hechos -anteriormente descritos, CORPOCESAR será responsable de pérdidas materiales, afectación en la ganadería, equinos, pomicultura, agricultura y toda clase de habita natural que existe en la región. También de la calamidad pública que ocurra en Pelaya y Sa (sic) Gloria Cesar."

Que el día 21 de septiembre de 2016, el Alcalde Municipal de Pelaya Cesar EDWER PEREZ ACOSTA, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 0830 del 18 de agosto de 2016.

Que el recurso persigue revocar la Resolución N° 0830 del 18 de agosto de 2016, los argumentos del peticionario son los siguientes:

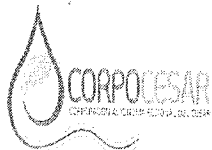
1. Es la quebrada Singarare el único afluente hídrico que nutre el Municipio de Pelaya en lo que respecta el acueducto Municipal, servicio prestado por la empresa EMSOPEL, en la zona urbana y además de él se beneficia una gran parte de los habitantes de la zona rural de nuestro Municipio.
2. Ya se ha evidenciado en anteriores ocasiones, mencionando de manera particular lo sucedido en los primeros meses de este año, que con la ocurrencia de fenómenos naturales como el fenómeno del niño la quebrada SINGARARE disminuye su caudal de manera considerable.
3. Que con la ocurrencia de dicho fenómenos nuestro Municipio sufrió desde el mes de enero del año en curso una sequía que conllevó al desabastecimiento en un nivel del 90%, ocasionando en nuestra localidad la declaratoria de calamidad pública mediante decreto 021 del 26 de febrero de 2016, como consecuencia se afectó no solo a la zona urbana, también atacó los intereses de los habitantes de nuestras veredas y corregimientos.
4. Que son los campesinos de nuestra jurisdicción quienes mejor conocen el comportamiento de nuestra afluente hídrica (Quebrada SINGARARE), quienes mediante escrito allegado en copia ante nuestra entidad manifiestan su posición respecto del otorgamiento de concesiones hídricas a cultivadores de arroz entre otros, señalando

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación resolución N° 0038 de 26 ENE 2017 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016.

- de manera puntual la concesión otorgada a los señores ORLANDO BLANCO BECERRA Y EMILSE SAN JUAN LEON, mediante resolución No. 0830 del 18 de Agosto de 2016
5. Que dentro de la preocupación existente en los campesinos aledaños a cause (sic) de la quebrada SINGARARE, sobresale además el hecho de que puedan sobrevenir en época de invierno posibles inundaciones que afecten sus cultivos y dado el caso la integridad física de los moradores en el sector, hechos que podrían acarrear responsabilidades en los funcionarios a los cuales ellos pusieron en sobre aviso, indicando como causal de las inundaciones los muros y trinchos presuntamente ubicados para desviar el cauce de la quebrada.
 6. Que además indican los campesinos en su escrito que la señora EMILSE SAN JUAN LEON, viene haciendo uso de la concesión sin que la resolución No. 0830 del 18 de Agosto de 2016, por la cual se otorga la concesión, se encuentre en firme, para lo cual solicitamos se realice una vista técnica, con el acompañamiento de funcionarios adscritos a la Alcaldía Municipal y de esta manera verificar con certeza la ocurrencia o no de esos hechos.
 7. Que se tenga en cuenta por parte de Corpocesar, que con el otorgamiento de la concesión para fines de riego de cultivos, se pone en grave peligro el abastecimiento de los habitantes de la zona urbana y rural del Municipio de Pelaya Cesar, por lo cual solicitamos se revoque la resolución en mención.”

Que mediante oficio de fecha 4 de octubre de 2016 la Coordinación de la Sub Área jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a los evaluadores emitir concepto técnico a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, en torno a los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución N° 0830 del 24 de agosto de 2016.

Que lo anterior amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. Los recursos de reposición que nos ocupan, fueron interpuestos dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a esta entidad pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad planteados en cada uno de ellos.
2. En relación con el primer recurso de reposición presentado en contra de la Resolución N° 0830 del 18 de agosto de 2016, se rindió concepto técnico que cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y del cual se extracta lo siguiente:

“Argumento 1. “No existe un informe de CORPOCESAR de la verdadera situación de calamidad pública que han vivido los afectados en la región y la población de Pelaya Cesar por el desvío de la quebrada Singararé en los últimos seis (6) años, estos funcionarios quedaron comprometidos de pasar los informes de la problemática, informes que desconocemos su contenido”.

Sobre este argumento es necesario indicar que técnicamente no existe desviación de la quebrada Singararé en el sitio donde a los usuarios Orlando Blanco Becerra y Emilse San Juan León, se les autorizó el aprovechamiento de las aguas de dicha corriente; lo que si ha existido al parecer por varios años, es la captación y/o derivación ilegal y presuntamente indiscriminada de las aguas de la quebrada para el riego de cultivos. Bajo este entendido, la calamidad pública que se argumenta pero que no se detalla, no puede ser atribuida a la desviación de la quebrada; lo que técnicamente se ha podido presentar durante este tiempo, son situaciones de conflicto social por el uso ilegal y

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación resolución N° 0038 de 26 ENE 2017 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016.

probablemente indiscriminado del agua para el riego de cultivos de alto consumo hídrico como el arroz, ante la siembra al parecer incontrolada de extensiones de terreno que pudieron desbordar la oferta hídrica de la quebrada en algunos momentos, principalmente durante los últimos cinco años en donde los fenómenos de sequía han imperado en todo el país, y especialmente en la región Caribe, lo que llevó a limitar o dificultar el acceso al agua a los usuarios de la corriente que la aprovechan por ministerio de la Ley.

Lo anterior, se reitera tiene su origen en la ilegalidad de las captaciones que se venían haciendo, situación que técnicamente se debe corregir a medida que un mayor número de usuarios de la quebrada asuman su responsabilidad legal y social, y entren a la legalidad de las concesiones, puesto que estas están condicionadas a la oferta hídrica de la corriente y al cumplimiento de obligaciones en su mayoría enfocadas al ahorro y uso eficiente del agua, priorizando el interés general sobre el particular, cuando de tener acceso al agua se trata, principalmente ante la presencia de fenómenos de escases hídrica.

Por otro parte, las situaciones de conflicto social por el acceso al agua se han atendido en la medida que las comunidades la han puesto en conocimiento de la entidad, hasta el punto que los informes realizados sobre tales situaciones por cada funcionario en su momento han servido para tomar las decisiones de Ley, tanto que sobre el particular se adelanta investigación sancionatoria ambiental en contra de Orlando Blanco Becerra, Hermes San Juan León, Emilse San Juan León, y Otilia Baena de Contreras, por la presunta ocupación y desvío de la quebrada Singararé (resolución No 037 del 5 de marzo de 2014, de la Oficina Jurídica).

Argumento 2. *“Cuando el canal de riego se coloca en funcionamiento, la comunidad se expone a inundaciones, porque la creciente se va por los canales como sucedió en diciembre 13 de 2014, donde se le comunicó a CORPOCESAR, la Alcaldía Municipal de Pelaya Cesar para que se hiciera la visita de inspección para la evaluación y reconocimiento de daños, visita que nunca llegó”.*

Este argumento ya había sido analizado para responder a la oposición presentada inicialmente por el señor Milton Rodríguez, y en esta oportunidad se recurre al mismo análisis técnico de entonces, ya que este está soportado en el estudio denominado “Elaboración del mapa de riesgos por inundaciones en las quebrada El Carmen, Singararé, Simaña municipios de Pelaya y La Gloria”, realizado por la Universidad del Magdalena y auspiciado por CORPOCESAR en el año 2011, del cual se deduce que la quebrada Singararé a lo largo de su recorrido desde la Bocatoma del acueducto del municipio de Pelaya hasta su confluencia a la quebrada Simaña, provoca inundaciones que son recurrentes a lado y lado de su cauce principal, siendo crítica esta situación más en algunos sectores que en otros, comportamiento natural que es debido a las condiciones de topografía plana del tramo y a los procesos de sedimentación que soporta el cauce de la quebrada, lo que hace que se disminuya la capacidad de albergue del cauce, situación que se ve favorecida por la alta degradación que presenta la vegetación protectora de sus riberas a causa de la tala indiscriminada para desarrollar actividades agropecuarias, con lo que la cuenca pierde capacidad de regulación de las escorrentías.

De lo anterior, se colige que la inundación que reporta el intersado (sic) hace parte del comportamiento hidráulico natural de la quebrada, lo que generalmente ocurre luego de una intensa lluvia, y probablemente la corriente se encontraba en ese momento dentro del período de retorno de 25 años, que es el límite que técnicamente se tiene en cuenta para establecer estrategias de manejo para este tipo de eventos.

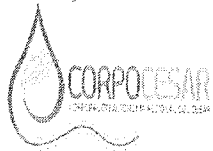
Bajo las anteriores condiciones, es previsible que toda población, infraestructura y actividad económica que se desarrolla en la zona esté amenazada por estos eventos de inundación, y en ese

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación resolución N° 0038 de 26 ENE 2017 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016.

sentido el grado de vulnerabilidad de aquellas dependerá del grado de adaptación a las inundaciones con que se hayan construido o implementado, y del grado de prevención o preparación que posean los pobladores de la zona para afrontar dichos eventos; en este sentido, la forma como se desarrollan algunas actividades socioeconómicas en la cuenca de la quebrada Singararé, puede estar favoreciendo los impactos negativos de las inundaciones, ya que por ejemplo, la obra hidráulica de captación o bocatoma como la denominan los opositores en su oficio, se encuentra dentro de la primera área de inundación identificada por el estudio ya referenciado, y la más crítica por su ubicación y por ello es la que soporta la mayor fuerza de las aguas.

De otra parte, la localización de viviendas y otro tipo de infraestructura rural dentro del área forestal protectora de la quebrada, aumenta la vulnerabilidad ante los eventos de inundación, y ejemplo de esto es el caso específico expuesto por los opositores en su momento, sobre el predio "El mangón" de presunta propiedad de Olides Sanjuán, el cual se localiza en la primera zona de inundación identificada en el estudio, y cuya vivienda se encuentra a escasos 20 metros del cauce de la quebrada, en las coordenadas N: 8° 43' 53,6" W: 73° 37' 02,7", la cual al parecer resultó afectada por la inundación, así como los cultivos que estaban establecidos en el momento

Por otra parte, la obra hidráulica existente por sí sola no favorece la inundación ya que para su construcción no se modificó la geoforma del cauce o su área de influencia, y además está construida técnicamente para soportar el comportamiento natural de la quebrada, y por esto su estructura está conformada entre otros elementos, por compuertas metálicas para el control del caudal de agua que debe entrar a los canales de irrigación, las cuales deben ser manejados con responsabilidad por los usuarios que la usufructúan.

En el evento, que la creciente se haya extendido por el canal de riego como se indica, se tendrían dos causas; la primera, que la creciente haya superado la cota superior de la obra hidráulica y en ese caso el desbordamiento de la quebrada no es controlable por los usuarios del agua, la cual se riega con mucha facilidad debido a la topografía plana que domina sobre el área, y la obra hidráulica y los canales de riego en este caso no influyen mayormente para extender la inundación, puesto que esta los cubriría por igual; y la otra causa, puede ser que ante una creciente normal de la quebrada no se tuvo la previsión de cerrar a tiempo las compuertas de control de la obra hidráulica para impedir la entrada exagerada del agua al sistema de canales, y dentro de estos no se quitaron las "trancas" o diques implementados para distribuir el riego, lo que pudo haber provocado represamientos del agua que inundó algunos sectores aledaños a los canales; ésta situación, si puede ser controlada por los usuarios del sistema de riego, ya que en este caso hasta sus cultivos e infraestructura predial pueden verse afectados; solo bajo ésta última situación puede actuar el sistema de riego como un "propiciador" de inundaciones aún con caudales normales en la quebrada ya que propiciaría el que el agua por los canales se disperse en menor tiempo y hasta llegue a zonas que en condiciones naturales posiblemente no llegaría, lo que en resumen indica que una obra o sistema hidráulico mal manejado puede ampliar la zona de inundación natural de una corriente de agua.

Además, se debe tener en cuenta que las crecientes súbitas de las corrientes hídricas son eventos recurrentes en el tiempo pero no son rutinarias, por lo que provocan situaciones eventuales, las mismas que no pueden impedir el acceso al agua siempre y cuando para este se tengan en cuenta y se implementen las medidas preventivas para evitar posibles efectos negativos.

Argumento 3. "CORPOCESAR solo manifiesta que el desmonte del trincho fue ordenado mediante la resolución No 034 de fecha 5 de marzo de 2014, situación que de nada sirvió porque nunca se tumbaron los trinchos".

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación resolución N° **0038** de **26 ENE 2017** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016.

Sobre esta aseveración se precisa que el desmonte del trincho efectivamente fue ordenado mediante la resolución No 034 de fecha 5 de marzo de 2014, y si no se desmontó en su momento se debe asumir este argumento como una denuncia del interesado y trasladarla a la Oficina Jurídica para que adelante lo de su competencia.

Argumento 4. *“La oposición de la comunidad afectada y la Alcaldía Municipal no se le dio la importancia, hoy PELAYA está en riesgo de que en los próximos años nuestro principal afluente “QUEBRADA SINGARARE” se siga secando, solo porque hoy nos interesa más los recursos que le ingresa a la entidad de CORPOCESAR que el daño causado a la comunidad”.*

Los argumentos expuestos por algunos integrantes de la comunidad y la Alcaldía Municipal de Pelaya en su momento en los oficios de oposición, si se les dio la debida importancia y por ello se tuvieron en cuenta para condicionar o limitar el aprovechamiento y uso del agua en las concesiones otorgadas al señor Orlando Blanco Becerra y señora Emilse San Juan León; ejemplo de esto es que solo se les autorizó el uso del agua para riego de cultivos en el período comprendido entre los meses de septiembre y diciembre de cada año, y para una extensión limitada de dichos cultivos.

Es claro, que el aprovechamiento y uso del agua bajo las condiciones impuestas y cumpliendo de manera integral las normas que regulan la materia, sobre lo cual CORPOCESAR debe hacer el correspondiente control y seguimiento ambiental apoyado preferiblemente con las comunidades del área, no tiene porqué llevar a la quebrada Singararé a “secarse” como lo manifiesta el interesado, ya que precisamente lo que se obtiene al formalizar o legalizar el aprovechamiento y uso del agua, es un mejor control (institucional y social) en su utilización para que toda la población pueda tener un acceso digno a ella.

Argumento 5. *“La empresa de EMSOPEL E.S.P con derecho legalmente constituido para aprovechar las aguas de la quebrada Singararé, otorgada mediante resolución No 864 del 18 de octubre de 2005, modificadas por las resoluciones No 048 del 27 de enero de 2006, y la No 1314 del 12 de octubre de 2010, encontrándose unos metros aguas arriba de la nueva concesión que otorga la resolución 0830 por razones lógicas se está viendo afectada debido a que hace seis (6) años por la desviación que se viene presentando la quebrada de abajo hacia arriba se viene secando hasta el punto que en febrero y marzo de 2016 el pueblo quedó un 90% seco. Declarando CALAMIDAD PÚBLICA por el Decreto No 021 de febrero 26 de 2016. Siendo afectadas más de 10.000 personas en la población de Pelaya, Simaña, afincados, ganadería, equinos, porcinos y toda clase de habita natural que existe en la región”.*

Al respecto, se precisa que EMSOPEL E.S.P por el hecho de tener su sitio de captación aguas arriba del sitio de captación autorizado para Orlando Blanco Becerra y Emilse San Juan León, no ve afectado su caudal autorizado por las concesiones otorgadas, ya que es esta empresa la primera que deriva el agua de la quebrada respecto a los concesionados mediante la resolución No 0830 del 18 de agosto de 2016.

Por otra parte, técnicamente es lógico que una corriente hídrica en temporada de estiaje extremo naturalmente presente disminución de su caudal en el sentido ascendente de su cauce (de abajo hacia arriba), esto en virtud de la amplitud del cauce en la parte baja y su topografía plana que favorece la infiltración por las condiciones geológicas y de suelos (sedimentación); la desprotección forestal del cauce; la menor cantidad de drenajes tributarios en comparación con las partes altas; y, los mayores efectos del viento y la temperatura por las condiciones extremas de clima en la parte baja; esta situación de “secamiento” tiende a ser tan severa como severo sea el fenómeno de sequía que le da origen, y dicha situación no es controlable por el hombre, quien debe

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación resolución N° **0038** de **26 ENE 2017** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016.

implementar mecanismos de adaptación a tales situaciones, y uno de estos mecanismos es precisamente la formalización y/o legalización del uso y aprovechamiento del agua para un mejor y equitativo acceso a la misma.

Visto así, la situación de “secamiento” puede acelerarse si se presentare un aprovechamiento y uso irracional del recurso hídrico, lo cual si es controlable por el hombre y en ese sentido se hace necesario la formalización y/o legalización del uso y aprovechamiento del agua.

Argumento 6. *“Los sobrantes provenientes del riego de las concesiones que son mínimos, en ningún momento retornan a la Quebrada Singararé, de ser así entonces no se secaría”.*

Sobre este aspecto inicialmente se precisa que parte de los sobrantes del riego de cultivo en el predio de Emilse San Juan León, caerán directamente a la quebrada Singararé, a la altura del predio presuntamente del señor Walter Pedraza Herrera, y los restantes incluidos los generados en los predios del señor Orlando Blanco Becerra, caerán finalmente a la quebrada a través de caño Téllez que es tributario de la quebrada Singararé, lógicamente aguas abajo del sitio de captación autorizado.

Por otra parte, es claro que la situación de sequía que se ha presentado con el caudal de agua en algunos sectores del cauce de la quebrada Singararé nada tiene que ver con que los sobrantes del riego retornen o no a la quebrada, ya que en el seguimiento que se le hizo durante el año 2016, al comportamiento hidrológico de la quebrada, se pudo comprobar que esta se secaba a partir del puente “Los Pinos” a pesar que no se estaba captando agua por parte de los cultivadores aguas abajo de la bocatoma del acueducto de Pelaya. Está técnicamente demostrado que al disminuir naturalmente el caudal de la quebrada, el agua se infiltre en algunos sectores que se encuentran gravemente afectados por la sedimentación del lecho, y reaparezca en otros sectores aguas abajo por cortos tramos; es por esto, que últimamente algunos moradores de las riberas de la quebrada acudieron a la implementación de casimbas en su lecho para extraer el agua, ya que esta fluye subsuperficialmente (sic) por el sustrato de sedimentos.

Para tranquilidad de los interesados, se advierte que el uso y aprovechamiento del agua concesionada está autorizado solamente para los meses de septiembre a diciembre, cuando en condiciones normales de clima la quebrada debe presentar caudales medios a máximos, puesto que tradicionalmente es temporada de lluvias; pero que ante la eventualidad de ocurrencia de un fenómeno de sequía, dicho aprovechamiento de agua está restringido normativamente y CORPOCESAR debe ejercer su autoridad de manera oportuna para garantizar equidad en el acceso al agua y la conservación de los ecosistemas asociados a la corriente hídrica.

Argumento 7. *“El suministro de agua para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso en la fuente, no entendemos como irresponsablemente se da concesión, si la quebrada carece del recurso hídrico, en la actualidad solo se puede utilizar para el consumo humano, necesidades domésticas y abrevaderos. Por consiguiente es indispensable de manera urgente que esta quebrada siga su curso normal sin desviación o derivación”.*

Para tomar la decisión técnica de viabilizar las concesiones solicitadas por los usuarios Emilse San Juan León y Orlando Blanco Becerra, se acudió al análisis de datos históricos de caudales de la quebrada y a los obtenidos durante ocho diligencias de seguimiento al comportamiento hidráulico de la quebrada Singararé, realizadas entre mayo de 2014 y junio de 2016, durante las cuales se realizaron aforos técnicos del caudal cuyos resultados demuestran como era de esperar, que durante el primer semestre la oferta hídrica de la quebrada es menor que en el segundo semestre, situación que se hizo más evidente a medida que el fenómeno del niño fue cediendo en su

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0038

26 ENE 2017

Continuación resolución N° de por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016.

intensidad, lo que se interpreta que bajo condiciones de comportamiento climático normal la quebrada puede conservar una oferta de agua adecuada en los dos semestres para las diferentes actividades agropecuarias características de la región, siempre y cuando se implementen medidas de ahorro y uso eficiente del agua; sin embargo, acudiendo al principio de precaución y teniendo en cuenta la situación de conflicto social que se presentó durante los últimos años a causa del uso del agua de la quebrada, se optó por autorizar el aprovechamiento y uso del agua solo en los meses de septiembre a diciembre para riego de cultivos, con obligaciones orientadas a hacer un uso eficiente del caudal concesionado, con lo que se persigue brindar acceso al agua con equidad a los demás usuarios de la quebrada, principalmente a aquellos que la usufructúan por Ministerio de la Ley.

Argumento 8. “CORPOCESAR considera técnica y ambientalmente factible la concesión de agua de la “QUEBRADA SINGARARÉ” a través de un sistema de captación por gravedad, ubicado lateralmente sobre el cauce de la quebrada, situación que nos parece absurda porque hoy los señores (as) EMILSE SAJUAN LEON con CC No 37.315.057 y ORLANDO BLANCO BECERRA con CC. No 91.258.448, continúan realizando el trincho y desviando la quebrada y perjudicándose una colectividad, y beneficiándose dos agricultores y CORPOCESAR”.

La captación lateral es técnicamente factible y no absurda como lo indica el interesado, puesto que esta no implica la implementación de trinchos transversales al cauce de la quebrada, aunque para conformar el canal de conducción hasta la obra hidráulica los usuarios deban adecuar un canal en piedra sobre el lecho paralelo al cauce de la quebrada, con el objeto de captar el agua aguas arriba de la obra para lograr la cabeza hidráulica que permita conducir el agua por gravedad, ya que es la única forma de obtener el agua de la corriente bajo condiciones de gravedad.

Por otra parte, si la señora Emilse San Juan León y Orlando Blanco Becerra han construido un trincho transversal al cauce de la quebrada para captar el agua concesionada, corresponde a CORPOCESAR verificar lo correspondiente para tomar las decisiones del caso, por lo cual se debe asumir este argumento como una denuncia del interesado y trasladarla a la Oficina Jurídica para que adelante lo de su competencia.

Concepto sobre el recurso de reposición

Los argumentos expuestos por el recusante constituyen en su conjunto situaciones sentidas por parte de la comunidad de la región, que la han llevado como es lógico a tomar con mucha prevención lo correspondiente al aprovechamiento y uso de las aguas de la quebrada Singararé para riego de cultivos, pero cuyas causas nada tienen que ver con el aprovechamiento y uso racional del agua que se estipula en las concesiones otorgadas por CORPOCESAR a Emilse San Juan León y Orlando Blanco Becerra; en este sentido, técnicamente no son determinantes para revocar dichas concesiones, o para negar a cualquier otro usuario potencial de la corriente su acceso legal al aprovechamiento y uso de las aguas de la Quebrada Singararé.

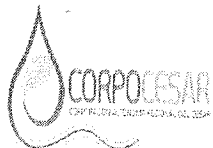
Como situaciones sentidas por la comunidad y algunas ya expuestas de manera general en los escritos de oposición que presentó el interesado en su momento, se tomaron en cuenta oportunamente con todo el interés y responsabilidad institucional, para condicionar el uso y aprovechamiento de las aguas de la quebrada, tal como ha quedado consignado en la resolución No 0830 del 18 de agosto de 2016, que otorga las concesiones, para lo cual se tuvieron en cuenta aspectos de tipo técnico, legal y social, que cumplen con los siguientes principios generales:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No: 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación resolución N° **0038** de **26 ENE 2017** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016.

- El aprovechamiento y uso de los caudales concesionados se hará de acuerdo a la disponibilidad de agua en la quebrada Singararé y al comportamiento hidrológico de la misma en los diferentes períodos climáticos que se presentan en la zona.
- Los usos del agua se implementarán tomando en cuenta las limitaciones hidrológicas o los impactos negativos generados por el fenómeno de El Niño o de sequías extremas, y privilegiando la demanda de agua de los usuarios que acceden a esta por ministerio de la ley.
- La captación de agua se hará mediante mecanismos poco invasivos para la corriente hídrica, que permita solo el aprovechamiento del caudal a captar y deje discurrir el resto de caudal aguas abajo sin mayores interferencias, para que el agua quede disponible para los demás usuarios potenciales de la corriente.
- El control y manejo técnico y eficiente de las obras hidráulicas de captación y conducción así como de los caudales de agua otorgados es obligación imperante de los concesionados, para permitir a los demás usuarios potenciales de la corriente la utilización de dicha obra y del caudal remanente de la corriente, conservando el caudal ecológico que sea necesario para la estabilidad ambiental del ecosistema hídrico.

Por todo lo anteriormente expuesto, se confirma en todas sus partes el informe técnico emitido el día 18 de julio de 2016, mediante el cual se emite concepto técnico en torno a la solicitud de concesión presentada por Orlando Blanco Becerra y Emilse San Juan León; y en torno a las oposiciones presentadas por parte del señor Milton Rodríguez y la Administración Municipal de Pelaya –Cesar.”

3. En relación con el recurso de reposición presentado por el Doctor EDWER PEREZ ACOSTA, Alcalde Municipal de Pelaya Cesar, en contra de la Resolución N° 0830 del 18 de agosto de 2016, se rindió concepto técnico que cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y del cual se extracta lo siguiente:

“Argumento 1. “Es la quebrada Singararé el único afluente hídrico que nutre el Municipio de Pelaya en lo que respecta el acueducto Municipal, servicio prestado por la empresa EMSOPEL, en la zona urbana y además de él se beneficia una gran parte de los habitantes de la zona rural de nuestro municipio”.

Se reconoce que la quebrada Singararé es la fuente que abastece al acueducto municipal de Pelaya, cuya captación se ubica en inmediaciones del sitio con coordenadas N: 1458210 E: 1050954.

Argumento 2. “Ya se ha evidenciado en anteriores ocasiones, mencionando de manera particular lo sucedido en los primeros meses de este año, que con la ocurrencia de fenómenos naturales como el fenómeno del niño la quebrada SINGAGARE disminuye su caudal de manera considerable”.

Totalmente de acuerdo con el interesado, ya que técnicamente está plenamente demostrado que durante la ocurrencia del fenómeno de “El Niño”, disminuyen los caudales de las corrientes hídricas y para el caso que nos ocupa, de la quebrada Singararé; y técnicamente se explica porque dicho fenómeno se caracteriza por traer consigo cambios drásticos de las condiciones climáticas, que generan aumentos de las temperaturas y la velocidad de los vientos, y disminución extrema de las precipitaciones; y siendo que la oferta hídrica de nuestra corrientes superficiales depende sobremanera del régimen de lluvias, y que se condiciona igualmente por el grado de pérdidas de agua por la evaporación provocada por el viento y la temperatura ambiente, es lógico que al modificarse de manera negativa los parámetros de estas variables climáticas, los caudales disminuyan en la misma medida de la intensidad y temporalidad con que se presenta el fenómeno.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0038

Continuación resolución N° de 26 ENE 2017 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016.

Argumento 3. *“Que con la ocurrencia de dicho fenómenos nuestro municipio sufrió desde el mes de enero del año en curso una sequía que conllevó al desabastecimiento en un nivel del 90%, ocasionando en nuestra localidad la declaratoria de calamidad pública mediante decreto 021 del 26 de febrero de 2016, como consecuencia se afectó no solo a la zona urbana, también atacó los intereses de los habitantes de nuestras veredas y corregimientos”.*

En Colombia han sido cientos los municipios afectados por desabastecimiento a causa de la escases de agua provocada por la ocurrencia del fenómeno de “El Niño”, y efectivamente Pelaya fue uno de estos, tal como se establece en el decreto municipal N° 021 del 26 de febrero de 2016, que declaró la calamidad pública.

Argumento 4. *“Que son los campesinos de nuestra jurisdicción quienes mejor conocen el comportamiento de nuestra afluente hídrica (Quebrada SINGARARE), quienes mediante escrito allegado en copia ante nuestra entidad manifiestan su posición respecto del otorgamiento de concesiones hídricas a cultivadores de arroz, entre otros, señalando de manera puntual la concesión otorgada a los señores ORLANDO BLANCO BECERRA Y EMILSE SAN JUAN LEON, mediante resolución No 0830 del 18 de Agosto de 2016”.*

Si el escrito a que se refiere el interesado es el presentado por el señor Milton Rodríguez, se le informa que sobre el mismo ya se emitió concepto técnico basado en el análisis técnico de cada uno de los argumentos expuestos, sirviendo dicho concepto de fundamento para decidir la oposición presentada y resolver este recurso.

Argumento 5. *“Que dentro de la preocupación existente en los campesinos aledaños a cauce de la quebrada SINGARARE, sobresale además el hecho de que puedan sobrevenir en época de invierno posibles inundaciones que afecten sus cultivos y dado el caso la integridad física de los moradores en el sector, hechos que podrían acarrear responsabilidades en los funcionarios a los cuales ellos pusieron en sobre aviso, indicando como causales de las inundaciones los muros y trinchos presuntamente ubicados para desviar el cauce de la quebrada”.*

Este argumento ya se respondió en el recurso de reposición presentado por el señor Milton Rodríguez, y en ocasión anterior igualmente se había respondido como argumento de la oposición presentada por el mismo a las concesiones solicitadas sobre la quebrada Singararé.

En esta oportunidad se recurre al mismo análisis técnico de entonces, ya que este está soportado en el estudio denominado “Elaboración del mapa de riesgos por inundaciones en las quebrada El Carmen, Singararé, Simaña municipios de Pelaya y La Gloria”, realizado por la Universidad del Magdalena y auspiciado por CORPOCESAR en el año 2011, del cual se deduce que la quebrada Singararé a lo largo de su recorrido desde la Bocatoma del acueducto del municipio de Pelaya hasta su confluencia a la quebrada Simaña, provoca inundaciones que son recurrentes a lado y lado de su cauce principal, siendo crítica esta situación más en algunos sectores que en otros, comportamiento natural que es debido a las condiciones de topografía plana del tramo y a los procesos de sedimentación que soporta el cauce de la quebrada, lo que hace que se disminuya la capacidad de albergue del cauce, situación que se ve favorecida por la alta degradación que presenta la vegetación protectora de sus riberas a causa de la tala indiscriminada para desarrollar actividades agropecuarias, con lo que la cuenca pierde capacidad de regulación de las escorrentías.

De lo anterior, se colige que la inundación que reporta el interesado hace parte del comportamiento hidráulico natural de la quebrada, lo que generalmente ocurre luego de una

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación resolución N° **0038** **26** ENE 2017 por medio
de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016.

intensa lluvia, y probablemente la corriente se encontraba en ese momento dentro del período de retorno de 25 años, que es el límite que técnicamente se tiene en cuenta para establecer estrategias de manejo para este tipo de eventos.

Bajo las anteriores condiciones, es previsible que toda población, infraestructura y actividad económica que se desarrolla en la zona esté amenazada por estos eventos de inundación, y en ese sentido el grado de vulnerabilidad de aquellas dependerá del grado de adaptación a las inundaciones con que se hayan construido o implementado, y del grado de prevención o preparación que posean los pobladores de la zona para afrontar dichos eventos; en este sentido, la forma como se desarrollan algunas actividades socioeconómicas en la cuenca de la quebrada Singararé, puede estar favoreciendo los impactos negativos de las inundaciones, ya que por ejemplo, la obra hidráulica de captación o bocatoma como la denominan los opositores en su oficio, se encuentra dentro de la primera área de inundación identificada por el estudio ya referenciado, y la más crítica por su ubicación y por ello es la que soporta la mayor fuerza de las aguas.

De otra parte, la localización de viviendas y otro tipo de infraestructura rural dentro del área forestal protectora de la quebrada, aumenta la vulnerabilidad ante los eventos de inundación, y ejemplo de esto es el caso específico expuesto por los opositores en su momento, sobre el predio "El mangón" de presunta propiedad de Olides Sanjuán, el cual se localiza en la primera zona de inundación identificada en el estudio, y cuya vivienda se encuentra a escasos 20 metros del cauce de la quebrada, en las coordenadas N: 8° 43' 53,6" W: 73° 37' 02,7", la cual al parecer resultó afectada por la inundación, así como los cultivos que estaban establecidos en el momento

Por otra parte, la obra hidráulica existente por sí sola no favorece la inundación ya que para su construcción no se modificó la geoforma del cauce o su área de influencia, y además está construida técnicamente para soportar el comportamiento natural de la quebrada, y por esto su estructura está conformada entre otros elementos, por compuertas metálicas para el control del caudal de agua que debe entrar a los canales de irrigación, las cuales deben ser manejados con responsabilidad por los usuarios que la usufructúan.

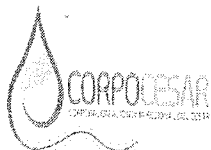
En el evento, que la creciente se haya extendido por el canal de riego como se indica, se tendrían dos causas; la primera, que la creciente haya superado la cota superior del talud del cauce y en ese caso el desbordamiento de la quebrada no es controlable por los usuarios del agua, la cual se extiende con mucha facilidad debido a la topografía plana que domina sobre el área, y la obra hidráulica y los canales de riego en este caso no influyen mayormente para extender la inundación, puesto que esta los cubriría por igual; y la otra causa, puede ser que ante una creciente normal de la quebrada no se tuvo la previsión de cerrar a tiempo las compuertas de control de la obra hidráulica para impedir la entrada exagerada del agua al sistema de canales, y dentro de estos no se quitaron las "trancas" o diques implementados para distribuir el riego, lo que pudo haber provocado represamientos del agua que inundó algunos sectores aledaños a los canales; esta situación, si puede ser controlada por los usuarios del sistema de riego, ya que en este caso hasta sus cultivos e infraestructura predial pueden verse afectados; solo bajo esta última situación puede actuar el sistema de riego como un "propiciador" de inundaciones aún con caudales normales en la quebrada ya que propiciaría el que el agua por los canales se disperse en menor tiempo y hasta llegue a zonas que en condiciones naturales posiblemente no llegaría, lo que en resumen indica que una obra o sistema hidráulico mal manejado podría eventualmente producir inundaciones.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación resolución N° **0038** de **26 ENE 2017** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016.

Además, se debe tener en cuenta que las crecientes súbitas de las corrientes hídricas son eventos recurrentes en el tiempo pero no son rutinarias, por lo que provocan situaciones eventuales, las mismas que no pueden impedir pero si condicionar el acceso al agua siempre y cuando para este se tengan en cuenta y se implementen las medidas preventivas para evitar posibles efectos negativos, sobre los bienes y vida de las personas.

Por lo anterior, no se puede señalar a los funcionarios como responsables de los eventuales efectos negativos que originen las inundaciones de la quebrada Singararé, puesto que por el solo hecho de ser un evento natural, no es evitable por el hombre y sus efectos solo dependerán de las medidas preventivas y adaptativas que implementen las comunidades y los organismos gubernamentales directamente responsables de la prevención y atención del riesgo, principalmente para la población vulnerable; en este sentido, es claro que la ubicación de viviendas dentro del área inundable de la quebrada Singararé, es un caso que deberá ser evaluado por la administración municipal de Pelaya.

Argumento 6. *“Que además indican los campesinos en su escrito que la señora EMILSE SAN JUAN LEON, viene haciendo uso de la concesión sin que la resolución No 0830 del 18 de Agosto de 2016, por la cual se otorga la concesión, se encuentre en firme, para lo cual solicitamos se realice una visita técnica, con el acompañamiento de los funcionarios adscritos a la Alcaldía Municipal y de esta manera verificar con certeza la ocurrencia o no de estos hechos”.*

Es un tema que le corresponde abordarlo a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, puesto que los hechos que se denuncian por parte del señor Milton Rodríguez, presuntamente constituyen conducta violatoria al aprovechamiento y uso de las aguas de la quebrada Singararé; por esta razón, se le dio traslado a dicha oficina para que verifique lo correspondiente y decida de acuerdo a sus competencias.

Argumento 7. *“Que se tenga en cuenta por parte de Corpocesar, que con el otorgamiento de la concesión para fines de riego de cultivos, se pone en grave peligro el abastecimiento de los habitantes de la zona urbana y rural del Municipio de Pelaya Cesar, por lo cual solicitamos se revoque la resolución en mención”.*

Como está indicado en el informe y concepto técnico que sirvió de base para el otorgamiento de las Concesiones a Emilse San Juan León y Orlando Blanco Becerra, históricamente la quebrada Singararé presenta caudales medios que constituyen una oferta hídrica que con un manejo técnico y legal adecuado por parte de los beneficiarios, debe ser suficiente para satisfacer sus necesidades de agua, y mucho más en este caso que las concesiones están condicionadas a que el agua para riego se use únicamente en el segundo semestre del año (meses de septiembre a diciembre), período en el que las lluvias se presentan con mayor frecuencia e intensidad. Además, se debe tener en cuenta que el aprovechamiento y uso de los caudales concesionados está condicionado a la disponibilidad de agua en la quebrada, y ante el hecho de que en este periodo se presente un comportamiento atípico en la oferta hídrica de la quebrada que disminuya significativamente dicha oferta y ponga en peligro el acceso al agua por parte de las comunidades, la prioridad del uso será para uso doméstico y abrevadero de ganado bajo el precepto de que el bien común prima sobre el particular, precepto para cuyo cumplimiento debe velar Corpocesar a través de sus actividades de control y seguimiento a las concesiones otorgadas.

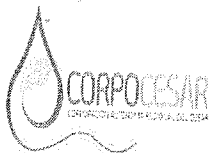
Por lo anterior, el otorgamiento de las concesiones para fines de riego de cultivos, no puede poner en grave peligro el abastecimiento de los habitantes de la zona urbana y rural del Municipio de

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación resolución N° **0038** de **26 ENE 2017** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016.

Pelaya Cesar, y más cuando la captación del acueducto que abastece a la población se localiza aguas arriba del sitio autorizado a Emilse San Juan León y Orlando Blanco Becerra.

Concepto sobre el recurso de reposición

Los argumentos expuestos por el recusante están enfocados en parte a exponer la situación de sequía que sufrió la región en los últimos años y a los efectos que esta trajo en el comportamiento hidrológico de la quebrada Singararé; y otros, recogen las inquietudes expuesta por el señor Milton Rodríguez, las mismas que ya fueron analizadas y sobre las cuales se emitió concepto técnico en oportunidad, sin encontrar hechos que motiven acceder a su solicitud de revocatoria de la resolución No 0830 del 18 de agosto de 2016; en este sentido, los argumentos de la Administración del municipio de Pelaya, representada por el señor Edwer Pérez Acosta, técnicamente no son determinantes para revocar las concesiones de agua otorgadas a Emilse San Juan León y Orlando Blanco Becerra, tal como este lo solicita.

Como argumentos generados en hechos y/o situaciones de preocupación ya expresados en su momento en los escritos de oposición que se presentaron por parte del municipio de Pelaya a través de la señora Martha Cecilia Herrera Montejo, en su calidad de Alcaldesa Municipal (e), se tomaron en cuenta con todo el interés y responsabilidad institucional, para condicionar el uso y aprovechamiento de las aguas de la quebrada, tal como ha quedado consignado en la resolución No 0830 del 18 de agosto de 2016, que otorga las concesiones, para lo cual se tuvieron en cuenta aspectos de tipo técnico, legal y social, que cumplen con los siguientes principios generales:

- El aprovechamiento y uso de los caudales concesionados se hará de acuerdo a la disponibilidad de agua en la quebrada Singararé y al comportamiento hidrológico de la misma en los diferentes períodos climáticos que se presentan en la zona.
- Los usos del agua se implementarán tomando en cuenta las limitaciones hidrológicas o los impactos negativos generados por el fenómeno de El Niño o de sequías extremas, y privilegiando la demanda de agua de los usuarios que acceden a esta por ministerio de la ley.
- La captación de agua se hará mediante mecanismos poco invasivos para la corriente hídrica, que permita solo el aprovechamiento del caudal a captar y deje discurrir el resto de caudal aguas abajo sin mayores interferencias, para que el agua quede disponible para los demás usuarios potenciales de la corriente.
- El control y manejo técnico y eficiente de las obras hidráulicas de captación y conducción así como de los caudales de agua otorgados es obligación imperante de los concesionados, para permitir a los demás usuarios potenciales de la corriente la utilización de dicha obra y del caudal remanente de la corriente, conservando el caudal ecológico que sea necesario para la estabilidad ambiental del ecosistema hídrico.

Por todo lo anteriormente expuesto, se confirma en todas sus partes el informe técnico emitido el día 18 de julio de 2016, mediante el cual se emite concepto técnico en torno a la solicitud de concesión presentada por Orlando Blanco Becerra y Emilse San Juan León; y en torno a las oposiciones presentadas por parte del señor Milton Rodríguez y la Administración Municipal de Pelaya –Cesar.”

4. Los hechos plasmados en los recursos de reposición, referentes a situaciones presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, tal como se manifiesta en los conceptos anteriormente transcritos, se han asumido como denuncias y se han trasladado a la oficina jurídica de Corpocesar. Para el efecto vale indicar que los propios evaluadores, en fecha 24 de

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación resolución N° 0038 de ENE 2017 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016.

- octubre de 2016, mediante escrito referenciado como presunta contravención de normas ambientales, reportan a la oficina jurídica de Corpocesar las situaciones informadas, para que dicha dependencia adelante el trámite de su competencia. Vale señalar además que en fecha 17 de noviembre de 2016, el Jefe de la Oficina Jurídica de Corpocesar se dirige a los técnicos evaluadores de este proceso, informando que en esa dependencia cursa proceso contra ORLANDO BLANCO BECERRA Y EMILSE SANJUAN "el cual se encuentra para fallo". Resulta importante recordar finalmente, que la concesión de aguas es un instrumento de control, para regular el aprovechamiento legal del recurso hídrico, que fue otorgada bajo unos parámetros y condiciones claramente definidas en la resolución No 0830, pero que ella se otorgó sin perjuicio de la acción o acciones que adelante la oficina jurídica de Corpocesar, frente a situaciones presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental.
5. Con el otorgamiento de la concesión hídrica, la Corporación instrumentaliza el artículo 80 de la CN, que consagra el deber del Estado de planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
 6. La concesión de aguas se otorgó, obrando bajo el carácter de máxima Autoridad Ambiental para el departamento del Cesar, asignada a Corpocesar por la Ley 99 de 1993. En virtud de ello, nos compete (entre otras funciones) otorgar concesiones hídricas.
 7. Tal y como quedó consagrado en la resolución No 0830 del 16 de agosto de 2016, los argumentos de la oposición presentada por diversas personas que manifestaron ser residentes del casco urbano y rural del Municipio de Pelaya Cesar (cuya vocería le otorgaron al señor Milton Rodríguez) y por la entonces Alcaldesa municipal Martha Cecilia Herrera Montejo, si fueron tenidos en cuenta y aceptados por Corpocesar, para condicionar o limitar a ORLANDO BLANCO BECERRA Y EMILSE SANJUAN, la utilización de las aguas de la corriente Singararé en los términos que se plasmaron en la resolución supra-dicha. Dicha concesión solo puede ser utilizada en los periodos, bajo las condiciones y con el cumplimiento de las obligaciones allí plasmadas.

Que con ocasión de la notificación de la señora EMILSE SANJUAN LEON, se entrega copia de su cédula de ciudadanía, observándose que el número correcto es 37.315.017 y no 37.315.057 como erróneamente quedó establecido en la resolución concesionaria.

Que teniendo en cuenta todo lo anteriormente descrito, los argumentos presentados por los recurrentes no son determinantes para revocar las concesiones de agua otorgadas a Emilse San Juan León y Orlando Blanco Becerra, tal como se solicita.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub.- Exámíne se procederá a confirmar la Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016, al no existir fundamento para aclarar, modificar, adicionar o revocar lo decidido.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016, por medio de la cual se decide oposición presentada ante la entidad, la cual es aceptada como fundamento para establecer limitantes y condiciones, a la concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Singararé, que se otorga a Orlando Blanco Becerra identificado con la CC No 91.258.448 y Emilse Sanjuán León con CC No 37.315.017, en beneficio de los predios "Te Esperamos 160", "Villa 17

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0038

-CORPOCESAR-

26 de ENE 2017

Continuación resolución N° de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución N° 0830 de fecha 18 de agosto de 2016. por medio

del Pilar Parcela 155" y "Parcela 172 Nueva Dicha", ubicados en jurisdicción del municipio de Pelaya Cesar.

PARAGRAFO: Para todos los efectos legales, se corrige el número de la cédula de ciudadanía de EMILSE SANJUAN LEON, anotado en la resolución No 0830 del 18 de agosto de 2016, estableciendo que lo correcto es 37.315.017 y no 37.315.057 como erróneamente allí se estableció.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor Alcalde Municipal de Pelaya-Cesar, al señor Milton Rodríguez con C.C N° 18.919.476 y demás recurrentes, a la señora EMILSE SANJUAN LEON con C.C. N° 37.315.017 y al señor ORLANDO BLANCO BECERRA identificado con la C.C. N° 91.258.448 o a sus apoderados legalmente constituidos.

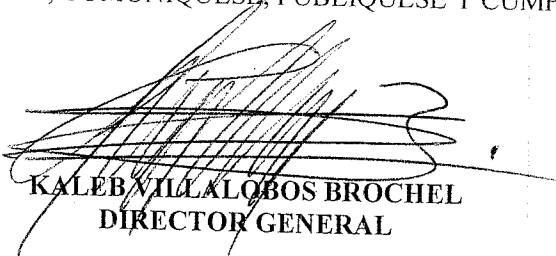
ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales y a la oficina jurídica de Corpocesar.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los 26 ENE 2017.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Proyectó: Siria Well Jiménez Orozco
Expediente: CJA 129-2014

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015